

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *MB* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

27 FEB. 2019

VISTOS:

- [Firma]*
- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, con RUC N° 20136165667, mediante escrito con Registro N° 00084321-2017 de fecha 03.04.2017, ampliado mediante escritos con Registros N° 00126298-2018 de fecha 10.12.2018 y N° 00126298-2018-1 de fecha 14.02.2019, contra la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017, la cual la sancionó con la reducción total del "Límite Máximo de Captura por Embarcación" (en adelante LMCE) para la siguiente temporada de pesca ascendente de 137.5 tm., así como con una multa ascendente a 36.66 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por sobrepasar el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.
 - (ii) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EL MAR S.A.C.**, con RUC N° 20106517941, mediante escrito con Registro N° 00084335-2017 de fecha 03.04.2017, contra la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017, la cual la sancionó con la reducción total del LMCE para la siguiente temporada de pesca ascendente a 2.06 tm., así como con una multa ascendente a 0.55 UIT, por sobrepasar el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
 - (iii) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C.**, con RUC N° 20512686282, mediante escrito con Registro N° 00084318-2017 de fecha 03.04.2017, contra la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017, la cual la sancionó con la reducción total del LMCE para la siguiente temporada de pesca ascendente de 1.82 tm., así como con una multa ascendente a 0.49 UIT, por sobrepasar el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- [Firma]*

¹ Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- (iv) Los expedientes N°s 552-8553-8554-8555-8556-8557- 8558-8559-8560-8561-8562-8563-8564-8565-8566-8567-8568-8569-8570-8571-8572-8573-2015-PRODUCE/DGS, acumulados en el expediente N° 8551-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Informe N° 00045-2015-PRODUCE/DTS-gbaylor de fecha 02.10.2015, obrante a fojas 01 a 05 del expediente N° 8551-2015-PRODUCE/DGS, el cual incluye el Reporte "Consulta Saldo del Grupo N° 140", correspondientes a las empresas **PESQUERA HAYDUK S.A.**, **INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C.** y **PESQUERA EL MAR S.A.C.**, así como del documento denominado "Cálculo del Volumen a descontar de los LMCE para la siguiente Temporada de Pesca – Zona Norte-Centro", se observó que las empresas **PESQUERA HAYDUK S.A.**, **INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C.** y **PESQUERA EL MAR S.A.C.**, conformantes del Grupo "140" en la Primera Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro– 2015, con sus embarcaciones pesqueras, sobrepasaron el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, según se detalla en el siguiente cuadro:

Descargas del Período						Cálculo del exceso antes del descuento tm				Descuento siguiente Temporada ((a)-(b)) x 3
E/P	MATRÍCULA	Estado	PMCE	LMCE	Descarga	%	Exceso Total (a)	Tolerancia (b)	Exceso antes del descuento (a)-(b)	
"DANY B"	CE-6262-PM	Parqueada	0.08560	2208.67	0	1.29	2.82	2.21	0.61	1.82
"ADITA"	CO-6437-PM	Parqueada	0.09696	2501.79	0	1.46	3.19	2.50	0.69	2.06
"ANA LUCIA"	CE-13553-PM	Nominada	0.24796	6397.92	9738.29	3.73	8.15	6.40	1.76	5.27
"BAMAR I"	CE-16660-PM	Nominada	0.49939	12885.37	15485.605	7.51	16.42	12.89	3.54	10.61
"BAMAR II"	CE-16661-PM	Nominada	0.51192	13208.68	12769.16	7.69	16.83	13.21	3.63	10.88
"BAMAR IV"	CE-18002-PM	Nominada	0.39424	10172.27	9919.6	5.93	12.96	10.17	2.79	8.38
"BAMAR VII"	CE-10500-PM	Parqueada	0.18997	4901.65	0	2.86	6.25	4.90	1.35	4.04
"BAMAR VIII"	CE-19867-PM	Nominada	0.46325	11952.75	9232.935	6.96	15.23	11.95	3.28	9.84
"CHAVELI II"	CE-15259-PM	Nominada	0.32543	8396.81	14136.695	4.89	10.70	8.40	2.31	6.92
"CHIRAI"	CO-28711-PM	Nominada	0.08711	2247.63	4601.605	1.31	2.86	2.25	0.62	1.85
"CONSTANTE"	PT-13532-PM	Nominada	0.218316	5633.04	6961.855	3.28	7.18	5.63	1.55	4.64
"ISABELITA"	CE-28791-PM	Nominada	0.38124	9836.84	10261.905	5.73	12.54	9.84	2.70	8.10
"IVANA B"	CE-13680-PM	Nominada	0.22077	5696.36	9964.685	3.32	7.26	5.70	1.56	4.69
"JACKELINE"	CE-6259-PM	Nominada	0.210647	5435.16	8772.770	3.17	6.93	5.44	1.49	4.48
"JADRANKA B"	CE-13681-PM	Nominada	0.28246	7288.10	7204.105	4.25	9.29	7.29	2.00	6.00
"KIARA B"	CE-21455-PM	Nominada	0.41532	10716.18	9263.32	6.24	13.66	10.72	2.94	8.83
"LOMAS"	PT-6709-PM	Nominada	0.14395	3714.23	2815.92	2.16	4.73	3.71	1.02	3.06
"MARIANA B"	CO-16662-PM	Nominada	0.54361	14026.35	8350.025	8.17	17.88	14.03	3.85	11.55
"MARYLIN II"	CE-15260-PM	Nominada	0.43512	11227.07	12685.78	6.54	14.31	11.23	3.08	9.25
"SAN ANTONIO III"	CE-10474-PM	Nominada	0.26221	6765.60	1967.2	3.94	8.62	6.77	1.86	5.57
"SECHURA"	PT-13533-PM	Nominada	0.204707	5281.90	6025.07	3.08	6.73	5.28	1.45	4.35
"SUPE"	CO-22589-PM	Nominada	0.13043	3365.38	0	1.96	4.29	3.37	0.92	2.77
"YAGODAB"	CE-15261-PM	Nominada	0.30241	7802.85	11724.865	4.55	9.95	7.80	2.14	6.43
Totales				171,662.60	171,881.39	100.00	218.79	171.66	47.13	141.38

- 
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017 se sancionó a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**² con la reducción total del LMCE para la siguiente temporada de pesca ascendente de 137.5 tm., así como con una multa ascendente a 36.66 UIT; a la empresa **PESQUERA EL MAR S.A.C.**³, con la reducción total del LMCE para la siguiente temporada de pesca ascendente a 2.06 tm., así como con una multa ascendente a 0.55 UIT; y a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C.**⁴ con la reducción total del LMCE para la siguiente temporada de pesca ascendente de 1.82 tm., así como con una multa ascendente a 0.49 UIT; por sobrepasar el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción contemplada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00084321-2017 de fecha 03.04.2017, ampliado mediante escritos con Registros N° 00126298-2018 de fecha 10.12.2018, y N° 00126298-2018-1 de fecha 14.02.2019, la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017, dentro del plazo de Ley.
- 1.4 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00084335-2017 de fecha 03.04.2017, la empresa **PESQUERA EL MAR S.A.C.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017, dentro del plazo de Ley.
- 1.5 De igual modo, mediante escrito con Registro N° 00084318-2017 de fecha 03.04.2017, la empresa **INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017, dentro del plazo de Ley.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00140564-2017 de fecha 05.09.2017 la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** solicitó el uso de la palabra y lectura de expediente.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00167088-2017 de fecha 20.11.2017 la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** solicitó la reprogramación del uso de la palabra.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00181375-2017 de fecha 26.12.2017 la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** solicitó la reprogramación del uso de la palabra.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00008905-2018 de fecha 25.01.2018 la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** solicitó la reprogramación del uso de la palabra.
- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00015401-2018 de fecha 14.02.2018 la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** solicitó la reprogramación del uso de la palabra.
- 1.11 Con fecha 14.03.2018 se llevó a cabo la Audiencia para el uso de la palabra solicitada por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**

² Notificada el 13.03.2017 a la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., mediante Cédula de Notificación Personal N° 02204-2017-PRODUCE/DS-PA, fojas 45 del expediente del expediente N° 8551-2015-PRODUCE/DGS.

³ Notificada el 13.03.2017 a la empresa PESQUERA EL MAR S.A.C. mediante Cédula de Notificación Personal N° 01278-2017-PRODUCE/DS-PA, fojas 43 del expediente N° 8551-2015-PRODUCE/DGS.

⁴ Notificada el 13.03.2017 a la empresa INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C. mediante Cédula de Notificación Personal N° 01275-2017-PRODUCE/DS-PA, fojas 41 del expediente N° 8551-2015-PRODUCE/DGS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si las empresas **PESQUERA HAYDUK S.A., PESQUERA EL MAR S.A.C., e INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C.** han incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.
- 2.2 Adicionalmente, en caso de no haberse acreditado la infracción mencionada, determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017 y archivar el presente procedimiento administrativo.

III. ANÁLISIS

3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017

- 3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la normal aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 3.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tienen el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 3.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.1.5 Adicionalmente, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las

⁵ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.

- 3.1.6 Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.
- 3.1.7 Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- 3.1.8 El séptimo párrafo del artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084- Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE⁶, en adelante el RLMCE, dispone que *"(...) Para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4. del artículo 9 de la Ley. Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda (...)"*.
- 3.1.9 El artículo 54° del RLMCE, modificado por Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, estableció como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.
- 3.1.10 El inciso 96 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *"Sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado"*.
- 3.1.11 Asimismo, de la revisión del Acta N° 002-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO de fecha 27.10.2017, se advierte en su Anexo 2, que se acordó por unanimidad lo siguiente:

"Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomara en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda y la utilización de los mismos en cada temporada de pesca."

⁶ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12.12.2008.

El armador debe limitar sus actividades extractivas en una temporada de pesca hasta la suma de todos los LMCE de las naves pesqueras de su propiedad sean estas nominadas, no nominadas y respecto de las que no se efectuó indicación alguna, siempre y cuando no exista impedimento legal de utilizar dicho LMCE, debiendo las embarcaciones contar con permiso de pesca vigente y estar exentas de multas y/u otras sanciones vigente". (El resaltado es nuestro).

- 3.1.12 En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017 se sancionó a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** con la reducción total del LMCE para la siguiente temporada de pesca ascendente de 137.5 tm., así como con una multa ascendente a 36.66 UIT; a la empresa **PESQUERA EL MAR S.A.C.**, con la reducción total del LMCE para la siguiente temporada de pesca ascendente a 2.06 tm., así como con una multa ascendente a 0.55 UIT; y a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C.** con la reducción total del LMCE para la siguiente temporada de pesca ascendente de 1.82 tm., así como con una multa ascendente a 0.49 UIT; por sobrepasar el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción contemplada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- 3.1.13 Asimismo, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe N° 00045-2015-PRODUCE/DTS-gbaylon de fecha 02.10.2015, el cual concluye que las empresas **PESQUERA HAYDUK S.A.**, **INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C.** y **PESQUERA EL MAR S.A.C.**, conformantes del Grupo "140" en la Primera Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro– 2015, con sus embarcaciones pesqueras, sobrepasaron el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado
- 3.1.14 Mediante Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca zona Norte Centro del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte de dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur.
- 3.1.15 Mediante Resolución Directoral N° 208-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 08.04.2015, se aprobó el listado de los Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la zona Norte Centro, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca de 2015, el mismo que en Anexo forma parte integrante de la misma.
- 3.1.16 Mediante Resolución Directoral N° 118-2014-PRODUCE/DGCHI de fecha 08.04.2014, se modificó el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera BAMAR VIII con matrícula CO-19867-PM, a favor de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. únicamente en el extremo de referido a la capacidad de bodega de 662.65 m3 a 650.00 m3 de capacidad de bodega y para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.
- 3.1.17 Mediante Resolución Directoral N° 355-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 04.06.2015, se reconoció a favor de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** el saldo de 12.65 m3 de capacidad de bodega, con un PMCE de 0.009015 para la Zona Norte-Centro.
- 3.1.18 En aplicación del principio de verdad material, con Memorando N° 177-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.02.2019, el Consejo de Apelación de Sanciones a través de la Secretaría Técnica de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, solicitó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto

información consolidada respecto de las sumatorias de los LMCE de la Primera Temporada de Pesca-Zona Norte Centro 2015, correspondientes a los armadores **PESQUERA HAYDUK S.A.**, **INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C.** y **PESQUERA EL MAR S.A.C.** así como información sobre las embarcaciones que conformaron el Grupo N° 140 y el total de descarga realizada por el grupo mencionado.

- 3.1.19 Al respecto, a través del Memorando N° 332-2019-PRODUCE/DECHDI de fecha 22.02.2019, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto adjuntó el Informe N° 00067-2019-PRODUCE/DECHDI-jvillalta de fecha 22.02.2019, dando respuesta a la solicitud de información mencionada precedentemente.
- 3.1.20 En el presente caso, en el numeral 2.3 del Informe N° 00067-2019-PRODUCE/DECHDI-jvillalta se menciona que el listado de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación-LMCE del recurso anchoveta para la Zona Norte –Centro-Primera Temporada de Pesca 2015, que asignó los LMCE a las embarcaciones que conforman el Grupo N° 140, fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 208-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 08.04.2015, cuyo detalle es el siguiente:



Nº	ARMADOR	EMBARCACIÓN	MATRÍCULA	PERMISO DE PESCA	ESTADO	PMCE	LMCE	DESCARGA
1	Pesquera Hayduk S.a.	SUPE	CO-22589-PM	Vigente	Parquear	0.13043	3,365.38	0
2	Inversiones Pesqueras del Perú S.A.C.	DANY B	CE-6262-PM	Vigente	Parquear	0.0856	2,208.67	0
3	Pesquera El Mar S.R.L.	ADITA	CO-6437-PM	Vigente	Parquear	0.09696	2,501.79	0
4	Pesquera Hayduk S.a.	ANA LUCIA	CE-13553-PM	Vigente	Extraer	0.24796	6,397.92	9,738.29
5	Pesquera Hayduk S.a.	BAMAR I	CE-16660-PM	Vigente	Extraer	0.49939	12,885.37	15,485.61
6	Pesquera Hayduk S.a.	BAMAR II	CE-16661-PM	Vigente	Extraer	0.51192	13,208.68	12,769.16
7	Pesquera Hayduk S.a.	BAMAR IV	CE-18002-PM	Vigente	Extraer	0.39424	10,172.27	9,919.60
8	Pesquera Hayduk S.a.	BAMAR VII	CE-10500-PM	Suspendido	Parquear	0.18997	4,901.65	0
9	Pesquera Hayduk S.a.	BAMAR VIII	CO-19867-PM	Vigente	Extraer	0.472260	12,185.37	9,232.94
10	Pesquera Hayduk S.a.	CHAVELI II	CE-15259-PM	Vigente	Extraer	0.32543	8,396.81	14,136.70
11	Pesquera Hayduk S.a.	CHIRA I	CO-28711-PM	Vigente	Extraer	0.08711	2,247.63	4,601.61
12	Pesquera Hayduk S.a.	CONSTANTE	PT-13532-PM	Vigente	Extraer	0.218316	5,633.04	6,961.86
13	Pesquera Hayduk S.a.	ISABELITA	CE-28791-PM	Vigente	Extraer	0.38124	9,836.84	10,261.91
14	Pesquera Hayduk S.a.	IVANA B	CE-13680-PM	Vigente	Extraer	0.22077	5,696.36	9,964.69
15	Pesquera Hayduk S.a.	JACKELIN	CE-6259-PM	Vigente	Extraer	0.210647	5,435.16	8,772.77
16	Pesquera Hayduk S.a.	JADRANKA B	CE-13681-PM	Vigente	Extraer	0.28246	7,288.10	7,204.11
17	Pesquera Hayduk S.a.	KIARA B	CE-21455-PM	Vigente	Extraer	0.41532	10,716.18	9,263.32
18	Pesquera Hayduk S.a.	LOMAS	PT-6709-PM	Vigente	Extraer	0.14395	3,714.23	2,815.92
19	Pesquera Hayduk S.a.	MARIANA B	CO-16662-PM	Vigente	Extraer	0.54361	14,026.35	8,350.03
20	Pesquera Hayduk S.a.	MARYLIN II	CE-15260-PM	Vigente	Extraer	0.43512	11,227.07	12,685.78
21	Pesquera Hayduk S.a.	SAN ANTONIO III	CE-10474-PM	Vigente	Extraer	0.26221	6,765.60	1,967.20
22	Pesquera Hayduk S.a.	SECHURA	PT-13533-PM	Vigente	Extraer	0.204707	5,281.90	6,025.07
23	Pesquera Hayduk S.a.	YAGODA B	CE-15261-PM	Vigente	Extraer	0.30241	7,802.85	11,724.87
TOTAL DE LMCE DESCARGADO								171,881.39
TOTAL DE LMCE ASIGNADO							171,895.22	

- 3.1.21 Posteriormente, se menciona en el numeral 2.6 del Informe N° 00067-2019-PRODUCE/DECHDI-jvillalta que mediante Resolución Directoral N° 407-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 24.06.2015 se modificó el listado de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación-LMCE del recurso anchoveta para la Zona Norte –Centro-Primera Temporada de Pesca 2015, aprobado por Resolución

Directoral N° 208-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 08.04.2015, en virtud de lo establecido en la Resolución Directoral N° 355-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 04.06.2015, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	ARMADOR	EMBARCACIÓN	MATRÍCULA	PERMISO DE PESCA	ESTADO	PMCE	LMCE	DESCARGA
1	Pesquera Hayduk S.a.	SUPE	CO-22589-PM	Vigente	Parquear	0.13043	3,365.38	0
2	Inversiones Pesqueras del Perú S.A.C.	DANY B	CE-6262-PM	Vigente	Parquear	0.0856	2,208.67	0
3	Pesquera El Mar S.R.L.	ADITA	CO-6437-PM	Vigente	Parquear	0.09696	2,501.79	0
4	Pesquera Hayduk S.a.	ANA LUCIA	CE-13553-PM	Vigente	Extraer	0.24796	6,397.92	9,738.29
5	Pesquera Hayduk S.a.	BAMAR I	CE-16660-PM	Vigente	Extraer	0.49939	12,885.37	15,485.61
6	Pesquera Hayduk S.a.	BAMAR II	CE-16661-PM	Vigente	Extraer	0.51192	13,208.68	12,769.16
7	Pesquera Hayduk S.a.	BAMAR IV	CE-18002-PM	Vigente	Extraer	0.39424	10,172.27	9,919.60
8	Pesquera Hayduk S.a.	BAMAR VII	CE-10500-PM	Suspendido	Parquear	0.18997	4,901.65	0
9	Pesquera Hayduk S.a.	BAMAR VIII	CO-19867-PM	Vigente	Extraer	0.463245	11,952.75	9,232.94
10	Pesquera Hayduk S.a.	CHAVELI II	CE-15259-PM	Vigente	Extraer	0.32543	8,396.81	14,136.70
11	Pesquera Hayduk S.a.	CHIRA I	CO-28711-PM	Vigente	Extraer	0.08711	2,247.63	4,601.61
12	Pesquera Hayduk S.a.	CONSTANTE	PT-13532-PM	Vigente	Extraer	0.218316	5,633.04	6,961.86
13	Pesquera Hayduk S.a.	ISABELITA	CE-28791-PM	Vigente	Extraer	0.38124	9,836.84	10,261.91
14	Pesquera Hayduk S.a.	IVANA B	CE-13680-PM	Vigente	Extraer	0.22077	5,696.36	9,964.69
15	Pesquera Hayduk S.a.	JACKELIN	CE-6259-PM	Vigente	Extraer	0.210647	5,435.16	8,772.77
16	Pesquera Hayduk S.a.	JADRANKA B	CE-13681-PM	Vigente	Extraer	0.28246	7,288.10	7,204.11
17	Pesquera Hayduk S.a.	KIARA G	CE-21455-PM	Vigente	Extraer	0.41532	10,716.18	9,263.32
18	Pesquera Hayduk S.a.	LOMIAS	PT-6709-PM	Vigente	Extraer	0.14395	3,714.23	2,815.92
19	Pesquera Hayduk S.a.	MARIANA B	CO-16662-PM	Vigente	Extraer	0.54361	14,026.35	8,350.03
20	Pesquera Hayduk S.a.	MARYLIN II	CE-15260-PM	Vigente	Extraer	0.43512	11,227.07	12,685.78
21	Pesquera Hayduk S.a.	SAN ANTONIO III	CE-10474-PM	Vigente	Extraer	0.26221	6,765.60	1,967.20
22	Pesquera Hayduk S.a.	SECHURA	PT-13533-PM	Vigente	Extraer	0.204707	5,281.90	6,025.07
23	Pesquera Hayduk S.a.	YAGODA B	CE-15261-PM	Vigente	Extraer	0.30241	7,802.85	11,724.87
							171,662.60	171,881.39

3.1.22 En ese sentido, cabe precisar que el artículo 10° del RLMCE, estableció lo siguiente:

"Artículo 10°.- Modificaciones al Listado de Asignación de PMCE dispuestas por resolución administrativa firme o mandato judicial"

Las modificaciones al Listado de Asignación de PMCE, establecidas por resolución administrativa firme, serán aplicables y surtirán efectos a partir de la Temporada de Pesca que se inicie con posterioridad a la notificación de la resolución administrativa firme. Corresponderá al Ministerio, para esos efectos, modificar el Listado de Asignación de PMCE a fin de adecuarlo a tales resoluciones".

3.1.23 De otro lado, el artículo 10° del RLMCE, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-2015-PRODUCE⁷, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Modificaciones al Listado de Asignación de PMCE"

La asignación o modificación de PMCE autorizadas por resolución administrativa serán incluidas en el Listado de Asignación de PMCE sólo cuando provengan de otro u otros PMCE previamente asignados por el Ministerio de la Producción. Corresponde al Ministerio, para esos efectos, modificar el citado Listado aun cuando se haya iniciado la Temporada de Pesca".

⁷ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21.06.2015.

- 3.1.24 No obstante lo expuesto, el artículo 11° del RLMCE, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-2015-PRODUCE, dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- Causales de recálculo del PMCE asignado a una Embarcación

Las únicas causales de recálculo del PMCE son las siguientes:

(...) 3) Cuando lo disponga una resolución administrativa o judicial firme que implique (i) la modificación de los PMCE asignados por el Ministerio; (ii) el otorgamiento de un permiso de pesca que se encontraba en trámite por sustitución de igual capacidad de bodega; (iii) el reconocimiento de un derecho de incremento de flota por sustitución de igual capacidad de bodega, saldos o cualquier otro derecho otorgado con posterioridad a la aprobación del Listado de PMCE; o, (iv) la modificación de un permiso de pesca.

(...) Luego de efectuado el recálculo, el Ministerio aprobará el Listado de Asignación de PMCE el cual servirá de base para la siguiente Temporada de Pesca”.

- 3.1.25 Conforme a lo anterior, se verifica que la modificación del listado de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación-LMCE del recurso anchoveta para la Zona Norte –Centro-Primera Temporada de Pesca 2015 dispuesta mediante Resolución Directoral N° 407-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 24.06.2015, surte sus efectos a partir de la Temporada de Pesca siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11° del RLMCE, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-2015-PRODUCE.

- 3.1.26 Por lo expuesto, en concordancia con las disposiciones legales citadas, se verifica que no se encuentra acreditada la infracción imputada a las empresas, toda vez que el total descargado por las embarcaciones que conformaron el Grupo N° 140 fue de 171, 881.39 tm, el cual resulta menor al LMCE asignado de 171,895.22 tm, tal como se advierte en el numeral 3.1.20 de la presente resolución.

- 3.1.27 Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado⁸.

- 3.1.28 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017 se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y verdad material, establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Marzo 2006. Página 635.

3.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017.

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017.

3.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

3.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

3.2.4 Sobre el particular, cabe indicar que los procedimientos administrativos sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁹ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

3.2.5 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*¹⁰.

3.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta

⁹ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico:

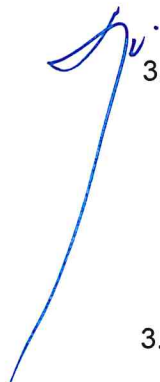
"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

¹⁰ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

el procedimiento administrativo como es el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.

3.2.7 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

3.2.8 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.



3.2.9 Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

3.2.10 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017.



3.2.11 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

3.2.12 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017 fue notificada a las empresas **PESQUERA HAYDUK S.A., INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C. y PESQUERA EL MAR S.A.C.** el día 13.03.2017.

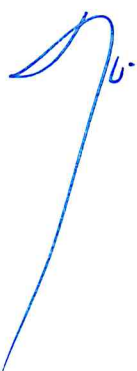
3.2.13 Asimismo, las empresas **PESQUERA HAYDUK S.A., INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C. y PESQUERA EL MAR S.A.C.** interpusieron recurso de apelación contra la citada resolución el día 03.04.2017. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

3.2.14 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°

889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017, por contravenir los principios de legalidad y verdad material.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no se posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.3.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con los expedientes N° 8551-8552-8553-8554-8555-8556-8557-8558-8559-8560-8561-8562-8563-8564-8565-8566-8567-8568-8569-8570-8571-8572-8573-2015-PRODUCE/DGS.
- 3.3.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por las empresas **PESQUERA HAYDUK S.A., INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C. y PESQUERA EL MAR S.A.C.** en sus recursos de apelación.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 007-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 889-2017-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2017 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por lo que corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en los expedientes N° 8551-8552-8553-

8554-8555- 8556-8557-8558-8559-8560- 8561-8562-8563-8564-8565-8566-8567-8568-8569-8570-8571-8572-8573-2015-PRODUCE/DGS.



Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas **PESQUERA HAYDUK S.A., INVERSIONES PESQUERAS DEL PERU S.A.C. y PESQUERA EL MAR S.A.C.** de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

